CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que ha correspondido por reparto el presente proceso en segunda instancia, allegado a la ventanilla virtual el pasado **27 DE ENERO DEL 2022,** con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante al auto del **14 DE DICIEMBRE DEL 2021** que **RECHAZÓ** la demanda por indebida subsanación.

En la fecha, **31 DE ENERO DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-

Manizales -Caldas-, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
RADICADO	**:**	**17-001-40-03-008-2021-00732-02**
DEMANDANTE	**:**	**RUBIELA OCAMPO DE LINCE**
DEMANDADO	**:**	**ARTURO OCAMPO VALENCIA Y OTROS**

Auto I. 2DA INSTANCIA # 051-2022

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del **14 DE DICIEMBRE DEL 2021,** mediante la cual, se **RECHAZÓ** la demanda por indebida subsanación.

1. ANTECEDENTES GENERALES

En el presente asunto, el Despacho a-quo en auto del **2 DE DICIEMBRE DEL 2021** inadmitió la demanda; advirtiendo varias falencias y, concediendo el término para presentar la subsanación.

Dentro de este, fue presentado el respectivo escrito; no obstante, consideró la primera instancia que la subsanación no se realizó en debida forma por lo que procedió al rechazo de la acción.

Como argumentos del proveído atacado, se expusieron:

1. Debía la parte actora relacionar en los hechos de la demanda la razón por la cual se demanda a las personas que se relacionan en el poder, frente a lo cual guardó silencio.

2. Que se debía allegar la sentencia proferida el 29 de septiembre de 1972 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, la cual, si bien fue aportada con su respectivo trabajo de partición y adjudicación, se encuentra borrosa, por lo que era de difícil lectura y comprensión.

3. Advirtió que, si bien se allegó el registro civil de defunción del señor Julio César Ocampo Valencia, nada indicó la parte demandante respecto si se tramitó o no proceso de sucesión; además, que fue allegado certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la que se desprende que las personas demandadas **JOSÉ ARTURO, ROBERTO, JOAQUÍN, GILBERTO, ELVIA, BERNARDINO Y LUIS CARLOS OCAMPO VALENCIA** se encuentran fallecidas, pero no se aportaron sus registros civiles; y, tampoco se procedió a adecuar la demanda y el poder con dicha información.

2. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de alzada, sustentando lo siguiente:

- Frente al primer punto indicó que, en el hecho 10 del escrito de subsanación se manifestó que las personas demandadas figuran en el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto del litigio.

- Respecto al segundo punto esgrimió que, el documento en la primera hoja presenta algunos apartes de difícil lectura, dado que la sentencia se produjo en el año 1972, fecha para la cual no existía la tecnología actual; indico que, si bien la primera hoja presenta dificultad para su lectura, si se observa en detalle, se puede identificar lo que allí está descrito, así como en las demás hojas de la sentencia.

- En cuanto al tercer punto manifestó que, aportó la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil; adicionalmente refutó que, lo solicitado por el Despacho frente a dar a conocer si se iniciaron las respectivas sucesiones, es una carga probatoria que debe aportar la parte demandada en el ejercicio del derecho de contradicción, ya que, como lo expuso, se desconoce el paradero de los demandados; y, que dicha contradicción la puede ejercer quien crea tener iguales o mejores derechos sobre los bienes en litigio, al observar el cartel de notificación que se debe instalar. Anotó que, lo que se debe demostrar en el proceso es que viene ejerciendo de manera pacífica e ininterrumpida por más de 10 años la posesión y haciendo actos de señora y dueña.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

Como primera medida, advierte el Despacho que el auto es susceptible del recurso de apelación, al tratarse de un proceso de menor cuantía y, la providencia confutada es de aquellas que se encuentran taxativamente determinadas en el art. 321 del CGP.

De entrada, advierte el Despacho que el recurso no tiene vocación de prosperidad, en el entendido que, tanto el poder como la demanda, se encuentran dirigidos en contra de quienes no tienen la capacidad para ser parte ni la capacidad para comparecer, pues varios de ellos, al encontrarse fallecidos, no pueden demandarse de forma directa.

Así pues, la demanda se encausó en contra de las siguientes personas:

- **JOSÉ ARTURO OCAMPO VALENCIA**
- **ROBERTO OCAMPO VALENCIA**
- **LUIS EDUARDO OCAMPO VALENCIA**
- **JOAQUÍN OCAMPO VALENCIA**
- **GILBERTO OCAMPO VALENCIA**
- **JULIO CÉSAR OCAMPO VALENCIA**
- **ELVIA OCAMPO VALENCIA**
- **BERNARDINO OCAMPO VALENCIA**
- **LUIS CARLOS OCAMPO VALENCIA**
- **ANA CECILIA OCAMPO VALENCIA**

Además, en contra de las personas indeterminadas, pues así lo dispone el ordenamiento jurídico.

No obstante, de acuerdo con lo expuesto en el **OFICIO RN-REM-1010-11-1529** del **7 DE DICIEMBRE DEL 2021,** emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes personas que fueron demandadas, figuran como fallecidas:

- ✓ **JOSÉ ARTURO OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **ROBERTO OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **JOAQUÍN OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **GILBERTO OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **JULIO CÉSAR OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **ELVIA OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **BERNARDINO OCAMPO VALENCIA**
- ✓ **LUIS CARLOS OCAMPO VALENCIA**

Así las cosas, el poder no puede conferirse para demandarlos y, la demanda no puede dirigirse en su contra, pues ellos no tienen capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso; pues no pueden disponer de sus derechos; y, los únicos que sí podrían hacerlo serían sus causahabientes; por lo tanto, quienes figuran como fallecidos no podrían ser emplazados como personas determinadas, lo que generaría una causal de nulidad a futuro.

En ese orden de ideas, la parte accionante debió dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del CGP; tal como se lo expuso el Despacho a-quo en el inciso 2° del literal "e"

del auto inadmisorio, lo cual, no realizó la promotora de la acción; configurándose así una indebida subsanación de la demanda; pues el poder está conferido para demandar a personas que no tienen la capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso; y, así mismo, se dirigió la demanda en contra de ellas; por lo tanto, la acción no se subsanó en debida forma, lo que conlleva a su rechazo.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el **AUTO** del **14 DE DICIEMBRE DEL 2021** proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-,** por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **14 DE DICIEMBRE DEL 2021** proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** por medio del cual **RECHAZÓ** la demanda para promover proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovido por **RUBIELA OCAMPO DE LINCE** en contra de **ARTURO OCAMPO VALENCIA Y OTROS.**

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de primera instancia y, **CANCÉLENSE** las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI correspondientes a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 007
DEL 04 DE FEBRERO DEL 2022

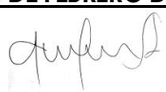

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May